

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00196-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2023**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

2. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, pues, como dan cuenta las documentales allegadas, la señora MARÍA LUISA SIERRA LÓPEZ, como hija de la acá demandada BERTHA CECILIA LÓPEZ RIVERA, hermana por parte de padre de los acá demandantes -todos herederos del de cujus José Saúl Sierra Vergara- y también copropietaria del inmueble del que acá se reclama su reivindicación, no ha otorgado poder para dar inicio a la presente acción; máxime cuando se reclaman frutos naturales y civiles, a los que tiene derecho todos los propietarios.

Recuérdese que, entratándose de derechos de propiedad en **cuota parte**, y al no ser ejercido por la **totalidad** de los propietarios inscritos, conlleva de suyo una reivindicación simbólica.

3. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, aclarando si en el inmueble pretendido se encuentra siendo habitado por la copropietaria MARÍA LUISA SIERRA LÓPEZ.

4. Aclare los hechos de la demanda de conformidad con los presupuestos axiológicos de la acción que se pretende incoar, pues al afirmarse en el hecho 6º que, dos (2) de los tres (3) propietarios ostentan la posesión del inmueble, pues ello contradice el fundamento de la acción iniciada.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando la forma en que BERTHA CECILIA LÓPEZ RIVERA ingresa al predio objeto de reivindicación, y que determina “*de mala fe para permanecer de manera ilegal en el inmueble*”

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando cuales son los actos de mala fe que se arrojan a la demandada, de ser posible, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ellos, y del que se pretenden derivar las declaraciones de condena y exoneración de indemnización.

7. informe cronológicamente los actos de aprehensión material del bien, con ánimo de señora y dueña de BERTHA CECILIA LÓPEZ RIVERA, en lo pertinente aporte las pruebas de ello.

8. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 27 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00200-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, nótese que del certificado de vigencia aportado, no se extrae tal información.

2. Aporte las constancias de presentación personal del poder que se pretende hacer valer -que no se suple con la imposición de huellas de las que se desconoce la fuente-, en su defecto, aporte las pruebas que el mismo se concede por medios electrónicos.

3. Indique claramente cuál es el documento del que se pretende derivar la ejecución, pues en la forma en que se plantean las **pretensiones** de pago de intereses **moratorios**, riñe con el contenido del pagaré No. 001.

En caso de que se trate de hacer valer un título ejecutivo complejo, como parece decantar del supuesto fáctico, deberán aportarse la totalidad de los documentos que lo componen.

4. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada y emitido por la oficina de Cámara y Comercio, **ahora actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Para mejor proveer, allegue copia el documento contentivo de la promesa de venta de los vehículos (taxis) a que se hace referencia en los hechos de la demanda.

6. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Infórmese donde reposan los originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HÉRMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 27 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00203-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevos poderes, dirigidos a este estrado judicial, en los cuales se identifique plenamente a cada uno de los demandados, nótese que en los referidos documentos de identidad de dos (2) de ellos, corresponden en su integridad y uno de ellos excediendo el cupo numérico.

Amén que no se establece si le faculta para demandar a Edilberto de Jesús Hernández Barraza en nombre propio o solamente en calidad de representante legal de la CLÍNICA INTERNACIONAL DE CIRUGÍA, de cara al contenido de la conciliación intentada y el libelo demandatorio.

3. Acredite documentalmente la calidad que se pretende arrogar a VICTOR AUGUSTO RIAÑO, el menor DILAN MATEO RIAÑO SALAZAR, DANIEL MAURICIO MORALES SALAZAR, ELIZABETH MORALES SALAZAR, JUAN CAMILO RIAÑO MONCADA y LUZ STELLA SALAZAR DE RINCON, respecto de la señora LUZ STELLA SALAZAR RINCON. Pues pese a que se relacionan como pruebas documentales, ellos no obran en la actuación.

4. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, CLÍNICA INTERNACIONAL DE CIRUGÍA, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte el documento contentivo del requisito de procedibilidad respecto de los demás demandantes, esto es, VICTOR AUGUSTO RIAÑO, el menor DILAN MATEO RIAÑO SALAZAR, DANIEL MAURICIO MORALES SALAZAR, ELIZABETH MORALES SALAZAR, JUAN CAMILO RIAÑO MONCADA y LUZ STELLA SALAZAR DE RINCON, pues sólo se allegó el relacionado a la señora LUZ STELLA SALAZAR RINCON.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Aclare la calidad en que LUZ STELLA SALAZAR DE RINCON pretende hacerse parte como demandante y respecto de la señora LUZ STELLA SALAZAR RINCON.

7. Para mejor proveer, aporte el documento base de la conciliación intentada el 22 de noviembre de 2022.

8. Para mejor proveer, aporte el documento contentivo de la conciliación intentada ante la Procuradora Tercera Judicial II y a que se refieren sus citados en la citada conciliación previa -presuntamente intentada el 18 de enero de 2022-, al cual también debe adjuntarse el documento base de la conciliación en dicha oportunidad.

9. Aclare el domicilio del presunto hijastro, pues en apartes se defiende que reside con la la señora LUZ STELLA SALAZAR RINCON y su esposo en Bogotá, y en otros apartes se indica que su residencia es en Miami EU.

10. Amplíe para aclarar los hechos relacionados a la póliza No. PCG 3446, indicando si se efectuó alguna reclamación o se obtuvo indemnización en amparo de ella.

11. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda (hecho 34) indicando si las razones que llevaron a la paciente a requerir la realización de las intervenciones estéticas, pese la prohibición legal a que hace referencia en éste.

12. Aporte el certificado laboral que dé cuenta de lo indicado en el hecho 37, o documento que dé cuenta de ello en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que, pese a anunciarse su aportación, el mismo no se aportó.

13. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda. Pues el indicado en la demanda no presenta tales particularidades.

14. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante -esposo, hijos, hijastro y la señora LUZ STELLA SALAZAR DE RINCON (presunta progenitora)-.

15. Excluya la pretensión No. 12, por no ser propia de la acción incoada, ni procedente en los términos requeridos -pensión de invalidez de por vida (Sic)-.

16. Aporte la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda.

17. Allegue el dictamen pericial que pretende hacer valer, el cual deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde.

18. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

En este aspecto tenga en cuenta la abogada que, de una parte, no son los extremos de la litis quienes imponen cuales son las pruebas de oficio que deben decretarse, máxime cuando lo requerido en el respectivo acápite pareciera que hace referencia al dictamen pericial del que pretende servirse, caso en el cual debe acatar lo ordenado en el numeral 17 de éste estudio.

19. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 27 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.